

EXPEDIENTE: SUP-REP-590/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo del recurso interpuesto por **Morena**, **modifica** el acuerdo emitido por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, que **desechó** el procedimiento sancionador en contra de Rafael Acosta León, en su carácter de candidato a diputado federal y del Partido de la Revolución Democrática, al no pronunciarse respecto la VPG denunciada.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?	4
2. ¿Qué determinó la responsable?	4
3. ¿Qué plantea el recurrente?	5
4. Precisión de la litis	5
5. ¿Qué decide la Sala Superior?	6
6. ¿Cuáles son las razones que justifican la determinación?	6
V. EFECTOS	12
VI. RESUELVE	12

GLOSARIO

Autoridad responsable/Junta distrital:	Vocal Ejecutiva del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Cárdenas, Tabasco.
Consejo local:	Consejo Local del INE en Tabasco
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado/Rafael Acosta:	Rafael Acosta León, en su carácter de candidato a diputado federal.
Denunciante/Morena, Recurrente:	Morena, a través de su representante suplente ante el Consejo Local del INE en Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte denunciada:	Rafael Acosta y PRD.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.

¹**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** Karem Rojo Garcia y Víctor Octavio Luna Romo.

PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral del INE
VPG:	Violencia Política en Razón de Género

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El once de abril de dos mil veinticuatro², Morena denunció a Rafael Acosta, en su calidad de candidato a diputado federal y al PRD, con motivo de la difusión de una publicación en el perfil del denunciado en la red social Facebook, la cual, desde su perspectiva, actualiza propaganda negativa y VPG, dirigida a denigrar la imagen de María Esther Zapata Zapata, presidenta municipal de Cárdenas, Tabasco.

Asimismo, denunció al PRD por *culpa in vigilando* y solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Acuerdo de incompetencia. El diecisiete de abril, la UTCE registró la queja³ y declaró su incompetencia para conocer de la queja, remitiendo el expediente al Instituto Local, al estimar que las infracciones denunciadas eran competencia de la autoridad electoral local.

3. 1er REP.⁴ Inconforme con la anterior determinación, Morena interpuso REP, la Sala Superior revocó el acuerdo de incompetencia y determinó que el INE era la autoridad competente para conocer de la queja, por lo que dicho Instituto debía determinar si el PES sería analizado por la UTCE o uno de sus órganos desconcentrados-, quien debía determinar lo conducente sobre la admisión o improcedencia de la misma.

4. Acuerdo impugnado. Una vez remitido el expediente a la autoridad competente, el once de mayo, el Consejo Distrital desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituían violaciones a la normativa electoral.

² En adelante, las fechas corresponden a dicho año, salvo mención expresa.

³ Bajo el cuaderno de antecedentes número UT/SCG/CA/MORENA/JLE/TAB/191/2024.

⁴ Número de expediente SUP-REP-421/2024.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

5. 2º REP. El quince de mayo, el recurrente interpuso REP en contra del desechamiento de su denuncia.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistratura de la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-590/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto en contra del desechamiento de una denuncia, emitida por una Junta Distrital, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁵

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁶

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito, en ella constan: a) nombre y firma autógrafa del representante del recurrente; b) el medio para oír y recibir notificaciones y autorizado para tales efectos; c) el acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación, y e) los agravios y normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El REP se presentó dentro del plazo genérico de cuatro días,⁷ porque el acuerdo de desechamiento se emitió el once de mayo, y el escrito de REP se interpuso el quince siguiente, por lo que es evidente que está en tiempo; sin que en el expediente se encuentre constancia

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13; 45; 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

alguna de la notificación, ni la autoridad haya hecho valer alguna causal de improcedencia al respecto.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, pues el recurrente fue denunciante en el PES que dio origen al acuerdo impugnado. Asimismo, el recurso lo interpone el representante de Morena ante el Consejo Local, calidad reconocida por la responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el desechamiento dictado en el PES en el que es denunciante.

5. Definitividad. Se colma porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El denunciante presentó escrito de queja, en contra de Rafael Acosta, por supuesta propaganda electoral negativa en contra del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; a través de una publicación difundida en la cuenta personal del denunciado en la red social Facebook.⁸

Así, como la presunta comisión de VPG en contra de la presidenta municipal de dicho Ayuntamiento, ya que, a su consideración, el denunciado cuestionó la capacidad de la presidenta municipal para gobernar, por el hecho de ser mujer.

Asimismo, denunció al PRD por *culpa in vigilando* y solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de evitar la producción de daños irreparables, en perjuicio de la equidad en la contienda.

2. ¿Qué determinó la responsable?

El Consejo Distrital desechó la queja al considerar que los hechos denunciados no constituían violaciones en la normativa electoral vigente, conforme a las siguientes consideraciones:

⁸ Véase **anexo único** de esta sentencia.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- Las figuras de propaganda negativa y/o denigración, ya no se encuentran establecidas en la Constitución general, a raíz de la reforma del diez de febrero de dos mil catorce.
- La supuesta infracción carece de tipicidad y legalidad necesaria para la instauración de un PES como el que se pretende, ya que la legislación electoral no prevé la difusión o emisión de propaganda negativa como infracción.
- La Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, determinó que la denigración a las instituciones y a los partidos políticos no se encuentra velada por la Constitución.
- En cuanto a la **VPG sostuvo** que ya había sido materia de pronunciamiento por parte del OPLE en un diverso PES, sin que analizara la procedencia o improcedencia de la queja respecto de dicha conducta.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

Pretende la revocación del acuerdo de desechamiento, a fin de que se ordene la admisión del PES por presunta VPG.

Para ello, la parte recurrente plantea los agravios siguientes:

a. Falta de fundamentación y motivación. Si bien la responsable fundó y motivó el desechamiento de la queja por la propaganda electoral negativa, esta omitió pronunciarse respecto de la VPG denunciada; vulnerando así lo establecido en la Ley Electoral.⁹

b. Falta de exhaustividad. El Consejo Distrital no realizó un análisis integral de la denuncia, ni de los elementos de prueba aportados, con perspectiva de género, al denunciar la posible VPG, sin que justificara la causa por la cual no era procedente admitir la queja por VPG, pese a que en la sentencia del SUP-REP-421/2024 la Sala Superior determinó que el INE era la autoridad competente para conocer de las infracciones denunciadas.

4. Precisión de la litis

La controversia a resolver se acota a determinar si la autoridad debió pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja respecto de los hechos denunciados por presunta VPG.

Lo anterior, ya que, en esencia, la pretensión del recurrente es que se admita la denuncia por lo que hace a VPG ante la omisión de su análisis; en tanto que Morena reconoce que la autoridad desechó la denigración

⁹ Artículos 442 bis, numeral 1, inciso f), y 470 numeral 2 de la Ley Electoral.

en atención a que actualmente la denigración o propaganda negativa no se encuentra como supuesto de infracción en la normativa electoral, conforme a la reforma constitucional de dos mil catorce.

Por lo que debe analizarse si la determinación del Consejo Distrital en la que desechó la queja fue apegada a Derecho o, si por el contrario, faltó a su deber de exhaustividad al omitir pronunciarse respecto de los hechos presuntamente constitutivos de VPG.¹⁰

5. ¿Qué decide la Sala Superior?

Se **modifica** el acuerdo de desechamiento, en tanto que la responsable dejó de ser exhaustiva en el análisis de los planteamientos de la queja y omitió pronunciarse respecto de los hechos que pudieran constituir VPG.

6. ¿Cuáles son las razones que justifican la determinación?

A. Marco normativo.

Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.¹¹

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹¹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Principios de exhaustividad y congruencia.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones.¹²

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.¹³

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el principio de congruencia se traduce en la obligación de las autoridades de analizar y pronunciarse sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Los anteriores principios son de observancia plena en los procedimientos administrativos sancionadores, ya que al ejercicio de presentar quejas o

¹² Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.*

¹³ Tesis XXVI/99. *EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.*

denuncias por supuestos incumplimientos a lo previsto a la normativa electoral, también le es aplicable el contenido de los artículos 16 y 17 de la Constitución federal.

Presentación de quejas por VPG.

El Estado Mexicano está obligado a facilitar el acceso a los mecanismos de justicia disponibles para efectuar una investigación con debida diligencia y, en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes cuando las personas probablemente son víctimas de VPG; sin embargo, **el consentimiento de la parte afectada por los actos posiblemente ilegales cobra suma relevancia para iniciar el procedimiento respectivo pues se constituye como un elemento indispensable para garantizar su no revictimización.**¹⁴

Además, los PES se rigen por el principio dispositivo, donde la parte quejosa tiene la voluntad de iniciarlo, así como la obligación de hacer mención clara de los hechos y la presentación de indicios en su escrito de denuncia respectivo; lo que permite a la autoridad estar en posibilidad de realizar mayores diligencias cuando lo considere necesario.

Por ello, ordinariamente **en los procedimientos en materia de VPG es necesario que la parte afectada exprese su voluntad de iniciar una investigación por los hechos que les generen un perjuicio**; así, la ausencia de esta expresión de la voluntad genera la imposibilidad jurídica de iniciar la instrucción del procedimiento y, en su caso, la resolución de este.

Esto porque el principio de parte agraviada deriva del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho decidir si instan el procedimiento, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión; al ser titulares del derecho controvertido. **Por ende, en caso de denuncias y procedimientos en materia de VPG, el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia.**

No obstante, como una excepción a lo expuesto, el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG del INE, modula el principio

¹⁴ SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023 Y SUP-REP-9/2023

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

dispositivo, para distinguir cuando la parte querellante es la víctima, de cuando la denuncia se presenta otra persona, pues si bien dispone de ciertos derechos procesales, no dispone del derecho sustancial que se alega vulnerado, el cual corresponde a la víctima o víctimas de las conductas denunciadas.

Por lo que **el citado reglamento exige como uno de los requisitos de procedencia el consentimiento de la víctima** conforme a las siguientes reglas:¹⁵

- i. La queja o denuncia puede ser presentada por la víctima o víctimas;
- ii. **Si esta se presenta por terceras personas, se debe contar con el consentimiento de las víctimas, el cual puede ser expresado mediante cualquier elemento** que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento;
- iii. Tratándose de procedimientos iniciados de manera oficiosa, es necesario que la víctima sea informada y consienta dicha acción;
- iv. La única excepción para instar este procedimiento sin consentimiento de la víctima es que se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.

Así, el propio Reglamento dispone que, salvo este último supuesto, si no se presenta algún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, previo requerimiento, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

B. Caso concreto.

Importa destacar los efectos de la sentencia que esta Sala Superior determinó en el SUP-REP-421/2024¹⁶, para lo cual se consideró:

*En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y el marco jurídico señalado, se estima que **el INE, es el competente para conocer de la queja presentada por el ahora recurrente respecto a las infracciones denunciadas -propaganda electoral negativa y VPG-**, ya que estas se vinculan materialmente con propaganda electoral difundida por un candidato federal dentro de los comicios federales.*

¹⁵ Artículo 21.

¹⁶ Morena impugnó el acuerdo de incompetencia de la UTCE para conocer de la queja primigenia

De ahí que la determinación competencial impugnada materia de análisis, no cumpla con los parámetros suficientes de fundamentación y motivación, por lo que resulta ilegal.

Asimismo, toda vez que la pretensión del recurrente ha sido cumplida, se estima innecesario analizar los restantes planteamientos expuestos en su demanda.

6. Conclusión. *Conforme a las relatadas consideraciones, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para los siguientes:*

Efectos

- *Se ordena a la autoridad responsable para que, en breve término, emita un nuevo acuerdo en el que, tomando en consideración la naturaleza de las infracciones y el contexto fáctico en su comisión, determine la autoridad del INE que resulte competente, ya sea la UTCE o por medio de sus órganos desconcentrados, la cual deberá sustanciar la queja.*
- *Consecuentemente, la autoridad nacional competente en el ámbito de sus facultades deberá analizar si existe alguna otra causal de improcedencia y en caso contrario, determinar lo conducente sobre la posible admisión de la queja respecto a los hechos denunciados.*

Así, la Sala Superior determinó que el INE es la autoridad competente para conocer de la queja, respecto de las infracciones de propaganda electoral negativa y VPG, en tanto que los hechos se vinculan materialmente con propaganda electoral difundida por un candidato federal dentro de los comicios federales.

Como se adelantó, es **fundado** el planteamiento de falta de exhaustividad por parte de la autoridad, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, el cual exige la obligación de la autoridad de analizar los asuntos materia de su competencia de forma completa, congruente y exhaustiva.

En ese sentido, como se constata de lo hasta aquí expuesto, contrario a lo razonado en el punto séptimo del acuerdo impugnado, el Consejo Distrital sostuvo que la VPG denunciada ya había sido materia de pronunciamiento por el OPLE en un PES, por lo que no únicamente analizó los hechos respecto de la supuesta denigración. Sin embargo, la autoridad administrativa electoral nacional, por conducto del Consejo Distrital, estaba obligada a analizar la procedencia o improcedencia de la queja por los supuestos actos constitutivos de VPG.

Ello, tal y como se sostuvo en la sentencia del SUP-REP-421/2024, en la que se ordenó que, en el ámbito de sus facultades, y de no existir alguna otra causal de improcedencia, determinara lo conducente sobre la posible admisión de la queja respecto a los hechos denunciados

(propaganda negativa y VPG), en tanto que el INE es la autoridad competente para analizar los hechos porque están relacionados con propaganda electoral en un proceso comicial federal.

No obstante, el Consejo Distrital al analizar la queja consideró, de forma incorrecta, que no debía pronunciarse respecto de la VPG, bajo el argumento de que tal infracción ya era del conocimiento en un diverso PES ante el OPLE de Tabasco.

Por lo cual, el estudio llevado por la responsable no fue exhaustivo, al dejar de pronunciarse sobre la procedencia del PES respecto de VPG, tal y como se ordenó por esta Sala Superior en el SUP-REP-421/2024, lo cual provoca que el acuerdo dejara sin pronunciamiento una de las conductas denunciadas, lo cual constituye una vulneración al debido proceso, por emitir una resolución carente de exhaustividad.

En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente **es modificar el acuerdo controvertido**, a fin de que el Consejo Distrital, emita una nueva en breve término, a partir, del análisis exhaustivo, congruente, integral y contextual de la queja respecto al contenido de la citada publicación en relación con la VPG.

Debiendo quedar intocadas las consideraciones hechas por la responsable relacionadas con la infracción de propaganda negativa o denigración, ya que no fueron impugnadas por Morena.

Al respecto, tomando en consideración que los hechos están relacionados con la violencia política de género contra las mujeres, debe ser la víctima quien active los mecanismos judiciales; pues de lo contrario, se estaría dejando de lado la voluntad, decisión y/o estrategia de la persona afectada.

Así, abrir la posibilidad a terceras personas de presentar la queja, como en el caso de Morena, pasaría por alto la autonomía y voluntad de la posible víctima, es decir, lo que considera jurídicamente pertinente (impugnar, no hacerlo o presentar determinados agravios).

En ese sentido, sería inadecuado dar trámite al PES sin que haya sido la probable víctima quien ejerza su derecho de acción, ya que ello escaparía de la finalidad de judicializar actos de VPG¹⁷

De ahí que se considere que previo a la admisión o desechamiento de la queja, el Consejo Local del INE requiriera el consentimiento de la funcionaria, como posible víctima, para poder accionar el procedimiento en materia de VPG y que, al no contar con su anuencia, proceda conforme al Reglamento del Instituto en materia de VPG; para tener por no presentada la queja.

V. EFECTOS

Por tanto, previo al análisis de la procedencia o improcedencia de la queja respecto de la infracción de VPG, el Consejo Distrital deberá recabar el consentimiento de la posible víctima para iniciar el PES; y en caso de contar con dicha expresión de voluntad, conforme a sus facultades, la autoridad responsable deberá determinar lo que en derecho proceda respecto de la admisión o desechamiento de la queja.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo impugnado, para que la autoridad actúe conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹⁷ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-104/2023.

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ANEXO ÚNICO

Expediente UT/SCG/CA/MORENA/JLE/TAB/191/2024

<https://www.facebook.com/share/v/z1JHMu5KRwWtAogK/?mibextid=jmPrMh>

Contenido del video:

Ciudadanos y ciudadanas que nos ven por este medio estamos en la azucena 2da sección y estamos recorriendo casa por casa llevando nuestras propuestas nuestros planteamientos para la diputación federal y acompañados de Tomas Brito Lara como candidato a presidente municipal es lamentable miren lo que hacen, ahí está la fecha 2016-2018 hicimos estas casetas de policías para brindarles seguridad a los ciudadanos desafortunadamente hoy en día están en el total abandono, aquí deberían de a ver mínimo 2 patrullas brindando seguridad a los cardenenses y a la gente de esta parte de la costa chica de las azucenas desafortunadamente todo está cerrado y está abandonado, así gobierna la cuarta transformación yo Je digo Ja cuarta deformación, deformaron todo acabaron con todo no hay seguridad, no hay empleo no hay salud y el centro de salud está abandonado no hay medicamentos no hay doctores, entonces te invito a que reflexiones tu voto este 2 de junio y no te dejes engañar vamos por el cambio vamos por el PRD con Tomas Brito a la presidencia municipal, Rafael Acosta a la diputación federal muchas gracias".

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.